



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-4/2020

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: SERGIO GALVÁN
GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de julio de dos mil veinte.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el recurso de apelación promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**.¹

Dicho actor impugna el acuerdo INE/CG147/2020 de diecinueve de junio del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional el once de diciembre de dos mil diecinueve en el expediente SX-RAP-65/2019, relacionado con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de

¹ En adelante PVEM, actor o parte actora.

² En adelante Consejo General del INE o INE, según corresponda.

México correspondiente al ejercicio 2018, con relación al estado de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	12
CUARTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** el acuerdo impugnado. Son infundados los argumentos del actor en los que cuestiona la motivación que sostuvo el INE para considerar que no se actualizó excepción legal respecto de la obligación de reportar cuentas por cobrar y por pagar e inoperantes los que cuestionan aspectos no modificados por esta Sala Regional.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el PVEM en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2020

1. **Fiscalización de informes anuales de ingresos y gastos 2018.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG467/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019**, y determinó lo siguiente:

(...)

VIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.20** de la presente Resolución, se impone al **Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca**, las sanciones siguientes, las sanciones siguientes:

...

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5-C5-OX.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$258,139.74 (doscientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y nueve pesos 74/100 M.N.)**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5-C1-OX.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$16,774.63 (dieciséis mil setecientos setenta y cuatro pesos 63/100 M.N.)**.

d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 5-C6-OX y 5-C7-OX

Conclusión 5-C6-OX

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$142,050.00 (ciento cuarenta y dos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 5-C7-OX

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido

político, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$81,400.17 (ochenta y un mil cuatrocientos pesos 17/100 M.N.)**.

(...)

2. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación anterior, el doce de noviembre de dos mil diecinueve, el PVEM presentó recurso de apelación a fin de impugnar los actos referidos en el numeral que antecede, al considerar que tal determinación no fue exhaustiva en el estudio de los planteamientos del actor, ni contenía una debida motivación.

3. Sentencia. Ante tal impugnación, el once de diciembre de dos mil diecinueve este órgano jurisdiccional electoral emitió sentencia en el recurso de apelación SX-RAP-65/2019, cuyos efectos jurídicos fueron los siguientes:

(...)

Por las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 47, lo procedente es:

a) Revocar la Resolución y Dictamen impugnados, respecto de las conclusiones 5-C5-OX, 5-C6-OX y 5-C7-OX.

b) Así como la conclusión 5-C1-OX, única y exclusivamente respecto de la sanción impuesta con motivo de la cantidad de \$15,559.70.

Lo anterior, para el efecto de que la autoridad responsable, por conducto de las áreas de fiscalización competentes, atienda en forma exhaustiva y motivada a todas y cada una de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, única y exclusivamente respecto de la sanciones impuesta con motivo de las conclusiones 5-C5-OX, 5-C6-OX y 5-C7-OX, así como en la 5-C1-OX respecto de adeudo que el IEEPCO tiene con el PVEM y si ello constituye una excepción legal, y revisar pormenorizadamente los elementos documentales que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2020

hayan sido cargados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Una vez realizada la revisión y valoración documental correspondiente, deberá emitir de nueva cuenta y en plenitud de jurisdicción, el dictamen consolidado y la resolución que en Derecho corresponda.

Ya que se haya realizado lo que se ordena, se deberá informar a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas, del cumplimiento dado a la sentencia.

(...)

4. **Acuerdo impugnado.** El diecinueve de junio de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG147/2020 por el que da cumplimiento a la sentencia SX-RAP-65/2019, y determinó lo siguiente:

(...)

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG462/2019** y de la Resolución **INE/CG467/2019**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2018, del Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Oaxaca, en los términos precisados en los Considerandos **6** y **7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, de seguimiento en el marco de la revisión de los informes anuales 2019 y 2020, respecto de la continuidad del saldo señalado en la conclusión **5-C1-OX Bis**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente el presente Acuerdo al Partido Verde Ecologista de México a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando 10 de la presente Resolución.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a

la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-65/2019**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifiquen el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, para el efecto siguiente:

a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. Demanda. El veinticinco de junio de dos mil veinte, el PVEM presentó recurso de apelación ante el INE para impugnar los actos referidos en el punto que antecede.

6. Recepción en la Sala Regional. El dos de julio del año en curso se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso, las cuales remitió la autoridad responsable.

7. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-4/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2020

8. **Radicación y admisión.** El diez de julio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación.

9. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación por dos razones: *por materia*, porque el acto impugnado es un acuerdo del Consejo General del INE relacionado con la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PVEM correspondiente al ejercicio 2018 en el estado de Oaxaca, y fue emitido en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Regional; y *por geografía política*, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, así como en la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 44.

12. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual delegó para el conocimiento de las Salas Regionales todos los asuntos donde se controvirtieran los dictámenes consolidados y resoluciones del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

13. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

14. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

15. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,³ la Sala Superior de este Tribunal Electoral

³ Aprobado el 26 de marzo de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2020

autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

16. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁴ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

17. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁵ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

⁵ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

18. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁶ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

19. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

(...)

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

(...)

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2020

20. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

21. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

22. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020⁷ donde retomó los criterios citados.

23. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, es susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, pues los agravios que hacen valer los actores precisamente, en esencia, se relacionan

⁷ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

con la temática de “los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral”.

TERCERO. Requisitos de procedencia

24. El recurso de apelación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, como se explica a continuación:

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa del representante suplente acreditado ante el Consejo General del INE, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

26. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, considerando que el acuerdo impugnado se emitió el diecinueve de junio de esta anualidad, y la demanda fue presentada el veinticinco del mismo mes, esto es, dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para la interposición de los medios de impugnación, en el entendido de que no deben sumarse para el cómputo los días inhábiles —sábado veinte y domingo veintiuno de junio—, lo anterior, por tratarse de un asunto que no tiene incidencia en un proceso electoral, sino con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2020

27. Legitimación y personería. El recurso lo interpone quien cuenta con legitimación porque es un partido político —en este caso el PVEM—, quien acude a través de Fernando Garibay Palomino en su carácter de representante suplente acreditado ante el Consejo General del INE, con personería suficiente para actuar, al estar reconocida tal calidad por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

28. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el PVEM considera que el acto impugnado afecta su esfera jurídica, ya que las sanciones impuestas por el INE afectan en el desempeño de sus actividades partidistas.

29. Definitividad. El acuerdo impugnado del Consejo General del INE constituye un acto definitivo, toda vez que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad en virtud de la cual pueda modificarlo, revocarlo o confirmarlo, máxime que, en el caso, se controvierte la imposición de sanciones y contra ello procede el recurso de apelación.

CUARTO. Estudio de fondo

30. La pretensión del PVEM es revocar las conclusiones **5-C5-OX, 5-C1-OX, 5-C6-OX y 5-C7-OX** relativas al acatamiento a la sentencia SX-RAP-65/2019 de esta Sala Regional —apartado **18.2.20 Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca**, del ACUERDO INE/CG147/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA

SX-RAP-4/2020

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SX-RAP-65/2019—; pues en esas conclusiones se determinó imponer las sanciones siguientes:

<p>Conclusión 5-C5-OX, ID 10</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar, por un monto de \$258,139.74.</p>	<p>La sanción al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$258,139.74 (doscientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y nueve pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$258,139.74 (doscientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y nueve pesos 74/100 M.N.).</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$258,139.74 (doscientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y nueve pesos 74/100 M.N.).</p>
<p>ID 11</p> <p>Conclusión 5-C6-OX</p> <p>El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018 por un importe de \$94,700.00, del ejercicio 2016.</p> <p>5-C7-OX,</p>	<p>2016</p> <p>La sanción al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$94,700.00 (noventa y cuatro mil setecientos pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$142,050.00 (ciento cuarenta y dos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2020

El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018 por un importe de \$54,266.78, del ejercicio 2017.

Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$142,050.00** (ciento cuarenta y dos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).

2017

La sanción al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$54,266.78** (cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos 78/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$81,400.17** (ochenta y un mil cuatrocientos pesos 17/100 M.N.).

En una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$81,400.17** (ochenta y un mil cuatrocientos pesos 17/100 M.N.).

31. Su causa de pedir descansa en que la autoridad responsable incurrió en **indebida motivación** en dichas conclusiones, en específico, respecto del estudio de la excepción legal planteada, al dar razones que no se ajustan a los presupuestos normativos ni a la realidad del caso concreto.

32. Para el análisis de los agravios, resulta pertinente estudiar los planteamientos agrupándolos en aquellos dirigidos a cuestionar lo resuelto por el acuerdo del INE, relacionados con las acciones para recuperar el saldo de Raymundo Martín Ortiz

Vega por \$1,213.94; la facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización de capacitar; así como que se debió volver a requerir al partido derivado de la determinación de esta Sala Regional —dirigidos a controvertir aspectos más allá de lo resuelto inicialmente por esta Sala Regional en el SX-RAP-65/2019—.

33. Posteriormente; se atenderán aquellos agravios expuesto para desestimar la motivación de la autoridad responsable relacionada con la excepción legal.

34. Al respecto, se destaca que la metodología a seguir no le depara perjuicio al actor, pues lo trascendente es que todos sean examinados; tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁸

Consideraciones de la autoridad responsable en relación con la excepción legal

35. El Instituto Nacional Electoral se pronunció de la excepción legal expuesta por el PVEM. Al atender tal solicitud, emitió razones para explicar por qué la denuncia o querrela presentada por el PVEM no justifica el dejar de cumplir con sus obligaciones de fiscalización y, por ende, no puede ser tomada como una excepción legal. La autoridad sustentó su determinación en los siguientes puntos —controvertidos por el actor—:

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2020

- I. La conducta observada se trata de actividades ordinarias realizadas por el partido político, de las cuales conoce perfectamente la obligación de respaldar sus operaciones o transacciones económicas que generen un derecho exigible a su favor con contratos, convenios, documentación mercantil u otro con el que se demuestre legalmente la existencia de su derecho de cobro y la obligación de pago para el deudor.
 - II. La documentación recibida fue ofrecida en copia simple, sin estar debidamente certificada por la autoridad competente, tal como se establece en el artículo 67, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
 - III. Cabe señalar que esta autoridad nunca contó con un número de carpeta de investigación, por lo que no puede afirmar que lo que obra en la carpeta señalada por la sala con numero FED/OAX/OAX/0001908/2019, contenga la documentación que esta autoridad le requirió al partido, pues nunca estuvo en posibilidad de corroborar dicho número, por lo que no tiene certeza que se refieran al mismo expediente.
 - IV. El sujeto obligado, tampoco ofreció como prueba el acta en la que comparece el apoderado legal del instituto político para ratificar la denuncia y/o querrela ante la Fiscalía General de la República y con ello, la radicación de la carpeta de investigación correspondiente, lo que brindaría a esta autoridad la certeza del inicio de un procedimiento de investigación y posteriormente su consignación ante la instancia judicial competente.
36. Adicionalmente, la autoridad responsable apuntó que resultaba contradictoria la decisión del PVEM de cancelar registros de cuentas por cobrar para reclasificarlos como *deudores diversos*.

Determinación de esta Sala Regional

37. De inicio, para estar en condiciones de resolver, debe tenerse presente lo resuelto por esta Sala Regional en el SX-RAP-65/2019, en esa sentencia, se ordenó al Instituto Nacional Electoral pronunciarse sobre las excepciones legales planteadas en las conclusiones **5-C1-OX**, **5-C5-OX**, **5-C6-OX** y **5-C7-OX**, en los términos siguientes:

- **Revocar** la Resolución y Dictamen impugnados, respecto de las conclusiones **5-C5-OX**, **5-C6-OX** y **5-C7-OX**.
- Así como la conclusión **5-C1-OX**, única y exclusivamente respecto de la sanción impuesta por la cantidad de \$15,559.70.
- Debiendo atender en forma exhaustiva y motivada a todas y cada una de las aclaraciones realizadas por el PVEM relacionadas con las sanciones impuesta con motivo de las conclusiones 5-C5-OX, 5-C6-OX y 5-C7-OX, en relación con el hecho de que para el partido la presentación de una denuncia o querrela constituye una excepción legal.
- En cuanto a la conclusión 5-C1-OX la autoridad responsable debía analizar únicamente si el adeudo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con el partido político actor constituía una excepción legal.

38. Por tanto, la nueva determinación adoptada por el Instituto Nacional Electoral únicamente atendería los planteamientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2020

relacionados con las excepciones legales expuestas por el PVEM.

39. Sobre ello, el INE determinó:

Conclusión 5-C5-OX	Conclusiones 5-C6-OX y 5-C7-OX
<p>Derivado de lo anterior, se analizó el planteamiento realizado por la H. Sala Superior. Si bien es cierto, esta autoridad se enfocó en determinar que el sujeto obligado se encontraba en el supuesto previsto en el artículo 65 del RF, ya que es su deber respaldar las operaciones o transacciones económicas que generen un derecho exigible a su favor con contratos, convenios, documentación mercantil u otro, con el que se demuestre legalmente la existencia de su derecho de cobro y la obligación de pago para el deudor, obligación que el sujeto obligado no cumplió al haber registrado cuentas por cobrar sin la documentación comprobatoria correspondiente.</p> <p>Adicionalmente, se consideró que la presentación del escrito de denuncia y/o querrela, no eximía al ente político de cumplir con la totalidad de sus obligaciones ordinarias, máxime que ésta no fue presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 67 numerales 1 y 2 inciso a) del RF, razón por la cual no cumplía con los requisitos de una excepción legal.</p> <p>Asimismo, y con respecto al punto 63 del Considerando Tercero “Estudio de fondo”, esta autoridad aclara que no “transcribió” en el Dictamen Consolidado el contenido de la página 21 del oficio PVEM-OAX/RF/0-050/2019, debido a lo arriba citado, sin embargo, si referenció como Anexo (2) dicho documento, de tal forma que existía la forma de verificar su contenido total.</p> <p>A mayor abundamiento, esta autoridad manifiesta que no consideró como excepción legal el escrito de denuncia</p>	<p>...esta autoridad informa que no omitió analizar los documentos y argumentos expuestos por el sujeto obligado quien tanto en su oficio No. PVEM-OAX/RF/O-50/2019 como en su escrito de denuncia, declaró que los adeudos de cuentas por pagar generados bajo el concepto de pasivos por un monto total de \$151,966.78, carecían de soportes fiscales que acreditaran la contratación de un servicio o adquisición de algún bien, así como de contratos que acreditaran la obligación de pago y demás evidencias y que se trata de recurso monetario del partido del que dispuso el último Secretario General del CEE del PVEM C. Félix Martínez Olivares en Oaxaca; sin embargo, esta autoridad analizó de manera pormenorizada la documentación cargada por el partido en el Sistema Integral de Fiscalización, donde se localizó documentación fiscal comprobatoria, consistente en CFDI’s (facturas), de los proveedores con los que tienen adeudos originados en los ejercicios 2016 y 2017, faltando los contratos de los servicios pagados, por lo antes expuesto la denuncia y/o querrela no fue considerada como una excepción legal.</p> <p>Así mismo, esta autoridad manifiesta que tampoco consideró como excepción legal el escrito de denuncia y/o querrela presentada por el Representante del Partido Verde Ecologista de México, por los siguientes motivos:</p> <p>1.- La documentación recibida fue ofrecida en copia simple, sin estar debidamente certificada por la autoridad competente, tal como se</p>

Conclusión 5-C5-OX	Conclusiones 5-C6-OX y 5-C7-OX
<p>y/o querrela presentada por el Representante del Partido Verde Ecologista de México, por los siguientes motivos:</p> <p>1.- La conducta observada se trata de actividades ordinarias realizadas por el partido político, de las cuales conoce perfectamente la obligación de respaldar sus operaciones o transacciones económicas que generen un derecho exigible a su favor con contratos, convenios, documentación mercantil u otro con el que se demuestre legalmente la existencia de su derecho de cobro y la obligación de pago para el deudor.</p> <p>2.- La documentación recibida fue ofrecida en copia simple, sin estar debidamente certificada por la autoridad competente, tal como se establece en el artículo 67, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>3.- Cabe señalar que esta autoridad nunca contó con un número de carpeta de investigación, por lo que no puede afirmar que lo que obra en la carpeta señalada por la sala con numero FED/OAX/OAX/0001908/2019, contenga la documentación que esta autoridad le requirió al partido, pues nunca estuvo en posibilidad de corroborar dicho número, por lo que no tiene certeza que se refieran al mismo expediente.</p> <p>4.- El sujeto obligado, tampoco ofreció como prueba el acta en la que comparece el apoderado legal del instituto político para ratificar la denuncia y/o querrela ante la Fiscalía General de la República y con ello, la radicación de la carpeta de investigación correspondiente, lo que brindaría a esta autoridad la certeza del inicio de un procedimiento de investigación y posteriormente su consignación ante la instancia judicial competente.</p> <p>Expuesto lo anterior, es importante informar que esta autoridad también</p>	<p>establece en el artículo 67, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>2.- Cabe señalar que esta autoridad nunca contó con un número de carpeta de investigación, por lo que no puede afirmar que lo que obra en la carpeta señalada por la sala con número FED/OAX/OAX/0001908/2019, contenga la documentación que esta autoridad le requirió al partido, pues nunca estuvo en posibilidad de corroborar dicho número, por lo que no tiene certeza que se refieran al mismo expediente.</p> <p>3.-El sujeto obligado, tampoco ofreció como prueba el acta en la que comparece el apoderado legal del instituto político para ratificar la denuncia y/o querrela ante la Fiscalía General de la República y con ello, la radicación de la carpeta de investigación correspondiente, lo que brindaría a esta autoridad la certeza del inicio de un procedimiento de investigación y posteriormente su consignación ante la instancia judicial competente.</p> <p>Por lo anterior, la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo anterior, la observación no quedó atendida.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2020

Conclusión 5-C5-OX	Conclusiones 5-C6-OX y 5-C7-OX
<p>consideró como relevante lo siguiente:</p> <p>Aun cuando el sujeto obligado manifestó que el anterior Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México C. Félix Martínez Olivares no entregó de manera formal la documentación oficial, consistente en registros contables, CFDI's, complementos fiscales, contratos de prestación de bienes y servicios y demás información y documentación que pudiera servir de evidencia al proceso, mediante oficio PVEM-OAX/RF/O-035/2019 de fecha 16 de julio de 2019, el representante financiero del PVEM solicitó la autorización para la cancelación de registros de Cuentas por Cobrar a nombre del C. Félix Martínez Olivares por un importe de \$30,093.33, en el que argumentó que, al realizar la gestión de cobro no obtuvo respuesta alguna, debido a que el ciudadano en mención falleció el 28 de marzo de 2019, sin comprobarlo con el acta correspondiente, acto que esta autoridad considera contradictorio a la decisión tomada posteriormente por el instituto político, cuando reclasificó la cuenta de Deudores Diversos, cargando en los registros contables de los pagos la cantidad de \$258,139.74 a nombre del C. Félix Martínez Olivares, en lugar de cargarlos a las empresas: "Grupo Papelero del Sur Yaaza S.A. de C.V.", "Corporativo Mexsum S.A. de C.V.", "Servicios Administrativos Provenza S.A. de C.V.", y "Comercializadora Devon S.A. de C.V., quienes de acuerdo con lo detallado en los estados de cuenta del sujeto obligado, fueron las que recibieron los recursos monetarios en sus cuentas bancarias y por lo tanto, se constituyeron como deudores del instituto político. Es importante mencionar que dichas transacciones bancarias fueron efectuadas en enero de 2018.</p> <p>Finalmente, esta autoridad consideró que la presentación del escrito de</p>	

Conclusión 5-C5-OX	Conclusiones 5-C6-OX y 5-C7-OX
<p>denuncia y/o querrela, no exime al ente político de cumplir con la totalidad de sus obligaciones, como lo es la de presentar la documentación e información requerida por la autoridad fiscalizadora, toda vez que el resguardo de la documentación comprobatoria del gasto, es una actividad ordinaria, por lo que al no encontrar la información y documentación correspondiente, que fue en enero de 2018, momento oportuno en que se debió tramitar, mediante los mecanismos legales correspondientes, para efecto de no resultar omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, máxime considerando que de la fecha de la renuncia del C. Félix Martínez Olivares presentada con fecha 22 de noviembre de 2018, al momento del nombramiento del nuevo Delegado Nacional con funciones de Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca, aprobada el 30 de noviembre del mismo año, transcurrieron únicamente 8 días, pero, fue hasta que la autoridad fiscalizadora realizó la observación a detalle, cuando dicho instituto político decidió iniciar con un procedimiento legal (26 de agosto de 2019) para determinar responsables de las diversas omisiones e incumplimiento de la norma, presentando un documento en copia simple a la autoridad fiscalizadora, por tal razón esta autoridad en el ejercicio de sus facultades determinó proceder con el único objetivo de no incentivar la opacidad de las operaciones del sujeto obligado, por lo anterior, la observación no quedó atendida.</p>	

Acciones para recuperar el saldo de Raymundo Martín Ortiz Vega por \$1,213.94; facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización de capacitar; así como que se debió volver a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2020

requerir al partido derivado de la determinación de esta Sala Regional

40. Estando acotado el margen de acción del INE a únicamente efectuar una determinación en las conclusiones señaladas por la sentencia de esta Sala Regional, se estiman **inoperantes** los agravios relacionados con las acciones para recuperar el saldo de Raymundo Martín Ortiz Vega por \$1,213.94; facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización de capacitar; así como que se debió volver a requerir al partido derivado de la determinación de esta Sala Regional.

41. En cuanto a las acciones para recuperar el saldo de Raymundo Martín Ortiz Vega por \$1,213.94, al estudiarse previamente en el SX-RAP-65/2019, sin sufrir modificación, pues la conclusión **5-C1-OX** única y exclusivamente se revocó respecto de la sanción impuesta con motivo de la cantidad de \$15,559.70, vinculada con un adeudo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al PVEM.

42. Igualmente, no podrán tener los efectos deseados por el actor los argumentos vinculados a la facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización de capacitar a los partidos para el cumplimiento de sus obligaciones, **al no formar parte de la litis en la cadena impugnativa**, así como el que se debió volver a requerir al partido derivado de la determinación de esta Sala Regional, en tanto, el PVEM pretende dar efectos al fallo que repusieran el procedimiento cuando únicamente el INE debía pronunciarse en relación con las excepciones legales

expuestas, tal y como lo realizó; aspecto que será materia de análisis en la presente sentencia.

43. De ahí lo **inoperante** de lo expuesto.

44. Debido a que son inoperantes los agravios tendentes a impugnar las consideraciones de la autoridad responsable que al dictar una nueva resolución las reitera, ya sea por no haber formado parte de la litis en el juicio anterior, o que habiéndolo sido no resultaron fundados, pues quedaron firmes sin que sea posible impugnarse posteriormente, es decir, por virtud de la vinculación de la ejecutoria deben reiterarse por la responsable como cuestiones firmes en la resolución que da cumplimiento.

45. Sirviendo de criterio orientador la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANÁLISIS Y EFECTOS CUANDO SE EXPRESAN CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO”**.⁹

Motivación de la autoridad responsable relacionada con la excepción legal

46. Por otra parte, los restantes agravios se consideran **infundados**.

47. Por una parte, el actor confunde los efectos del acto emitido por la autoridad responsable, al plantear ante esta Sala

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2001857; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 113/2012 (10a.); Página: 1524.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2020

Regional que la observación relacionada con el inventario activo fijo quedó atendida debido a que el Comité Ejecutivo Estatal no lo recibió, con lo relativo a cuentas por cobrar y por pagar.

48. Pues el activo fijo se refiere a “las propiedades y equipo”, cuyo monto original de adquisición sea igual o superior al equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo (Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, artículo 71); respecto del cual, deberá inventariarse por lo menos cada 12 meses (Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, artículo 72).

49. Mientras que cuentas por cobrar son operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los sujetos obligados, por enajenaciones, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que generen un derecho exigible a su favor (Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, artículo 65 apartado 1).

50. Ante las relatadas diferencias, se encuentra justificado que tratándose de los casos de cuentas por cobrar y por pagar la autoridad fiscalizadora exija una formalidad mayor en la procedencia de la excepción legal.

51. En efecto, tratándose de cuentas por cobrar y por pagar, el requerir una formalidad mayor en la documentación soporte de la excepción legal, encuentra sustento en lo establecido en el reglamento de fiscalización, en donde se provee que una de las excepciones legales es la de presentar la documentación para acreditar un litigio relacionado con el saldo cuestionado debiendo presentarse en copia certificada (Reglamento de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, artículo 67, apartado 2, inciso a).

52. Por tanto, la actuación del INE es congruente en la valoración de un mismo documento, para dos situaciones distintas, pues las características y diferencias propias de cada tema revisado lo permite.

53. Incluso, es la propia autoridad quien para arribar a su determinación destaca el hecho de que cuentas por cobrar y por pagar constituyen actividades ordinarias realizadas por el partido político, de las cuales conoce perfectamente la obligación de respaldar sus operaciones o transacciones económicas.

54. En tanto a lo establecido por el Consejo General en relación con el número de expediente y la falta de ratificación, y respecto de lo cual el actor sostiene que fue en un momento posterior que lo efectuó, esta Sala Regional considera que una vez efectuada la ratificación el PVEM debió remitirlo al INE, en tanto que al ser quien planteó la excepción legal debió proporcionar todos los elementos relacionados para que el instituto o en su momento la autoridad jurisdiccional los valorará al momento de emitir sus determinaciones, sin que sea factible que se sostenga que no los proporcionaron por efectuarlo con posterioridad a la presentación del primer recurso de apelación (SX-RAP-65/2019, cuya presentación de demanda aconteció el 12 de diciembre de 2019) pues el acto constituye la fiscalización de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2020

2018, en el estado de Oaxaca, cuya primera resolución data del 6 de noviembre de 2019, fecha posterior a la de los oficios de ratificación reconocidos por el PVEM.

55. Además, el PVEM pretende acreditar la ratificación de las denuncias con oficios donde se le requirió presentarse a ratificar la denuncia y no propiamente con la ratificación de la misma.

56. Incluso, contrario a lo que sostiene el PVEM, si el propio actor reconoce que mediante oficios de 2 y 7 de octubre de 2019 se requiere la ratificación de la denuncia y es hasta el 12 de diciembre de ese mismo año cuando se presentó la demanda del SX-RAP-65/2019, es incuestionable que se requirió la ratificación de la denuncia con anterioridad a la presentación de la demanda.

57. Incluso, expresamente el Instituto Nacional Electoral señaló que el partido político no aportó el expediente de la investigación; por su parte, el PVEM, señala que sí proporcionó la información para identificar los hechos por él denunciados, y dice que esto se advierte del ID 6 que se hace referencia en la presentación de la denuncia.

58. Sin embargo, el argumento del PVEM no tiene base certera, pues erróneamente cree haber demostrado que se presentó una denuncia o querrela, bastando con proporcionarle al INE la información de la carpeta de investigación. El ID 6 al que hace referencia el actor, únicamente remite a la presentación de una denuncia o querrela; y de la información contenida y anexa en el oficio PVEM-OAX/RF/O-50/2019

(identificado como Anexo R2 del dictamen) en el que se contesta el oficio INE/UTF/DA/9300/2019 -Segunda Vuelta- se desprende el dicho del partido de efectuar la presentación de la denuncia o querrela, incluso estando pendiente de asignarse el número de la carpeta de investigación.

59. Por tanto, como correctamente lo razonó el INE, el PVEM faltó a su deber de proporcionar la información necesaria y completa que hiciera identificable en ese momento la carpeta de investigación integrada con la supuesta denuncia o querrela aparentemente presentada por él.

60. Así, en las relatadas condiciones no se advierte que la determinación adolezca de fundamentación y motivación; y la usada por el Instituto Nacional Electoral en su determinación resulta acorde al caso concreto analizado.

61. Una vez analizados todos los argumentos del actor y al resultar **infundados e inoperantes**, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo INE/CG147/2020, únicamente en lo que fue materia de impugnación; con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 47, apartado 1.

62. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

63. Por lo expuesto y fundado, se;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2020

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la referida Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los

SX-RAP-4/2020

Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.